

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-153-2022.** Panamá, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que ingresó a conocimiento de este despacho la denuncia por posibles irregularidades en el manejo de la Licitación Pública No. 2021-0-12-222-15-CM-006719, cuyo objeto es el suministro de Oxígeno Médico tipo II, clase C, Incoloro, inoloro, insípido, exento de bacterias, con no menos de 99% de oxígeno líquido, promovida por la sociedad **GASPRO PANAMÁ, S.A.**, inscrita a Folio No.155659992 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a través de su apoderado judicial, el licenciado [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**I. ANTECEDENTES:**

Manifestó la denunciante que el 26 de octubre de 2021, se celebró la licitación pública de menor cuantía No. 2021-0-12-222-15-CM-006719, cuyo objeto es el suministro de Oxígeno Medico tipo II, clase C, Incoloro, inoloro, insípido, exento de bacterias, con no menos de 99% de oxígeno líquido.

Refirió, que en el referido acto público participaron las siguientes empresas: **GASPRO PANAMÁ S.A.**, cuyo precio ofertado fue B/.33, 947.50 y ACETI OXIGENO S.A., cuyo precio ofertado fue B/.46,527.50. Cabe señalar que el precio de referencia era de B/.46,527.50.

El apoderado judicial de la denunciante indicó que, pese a la existencia de un proponente con un menor precio, en este caso **GASPRO PANAMÁ S.A.**, a quien se le siendo más favorable para los intereses públicos, por lo tanto, a su juicio, le debió ser adjudicatario el contrato, pero en su defecto la propuesta fue adjudicada a la empresa ACETI OXIGENO S.A., que era la propuesta más cara.

Igualmente, el licenciado [REDACTED] aseveró que dicho acto fue adjudicado mediante la Resolución denominada Cuadro de Cotizaciones No. 21-3557 de 11 de noviembre de 2021, con fundamento en que el Departamento de Servicios Generales, determinó, en un informe de criterio técnico fechado 09 de noviembre de 2021, un presunto incumplimiento del proponente con menor precio fundado en lo siguiente: el proponente **GASPRO PANAMÁ S.A.** presenta registro sanitario donde indica que su producto es hecho en Panamá y según investigación por el departamento de Servicios Generales la empresa en mención no produce oxígeno líquido dentro del país y según el pliego de cargos se solicitó que el insumo sea entregado en su estado de origen.

Además de lo anterior, el denunciante señaló que el pliego de cargos no estableció en su contenido que los participantes deberían demostrar y comprobar que su producto es fabricado exclusivamente en Panamá.

**II. DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD**

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...*

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores*

*públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye los actos administrativos que se efectúen por instituciones públicas de salud para adquirir productos.

En tal sentido, queremos señalar lo que dispone la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana, en su artículo 107, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 107. Registro Nacional de Oferentes:**  
*(Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes). Se crea la comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, que estará adscrita al Ministerio de Salud, para elaborar el Registro Nacional de Oferentes y homologar los criterios de selección, admisión, suspensión y exclusión de los oferentes y los productos que representan, para la compra de medicamentos, equipos e instrumentos médicos-quirúrgicos e insumos que requiera cada institución pública de salud...”*

En virtud de lo anterior, toda persona, natural o jurídica, que desee ser considerada contratista idóneo para participar en los actos públicos de selección de contratista para el suministro de insumos, medicamentos y equipos, ante una institución pública de salud, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley antes citada, señala lo siguiente:

**“Artículo 9. Competencia de la Autoridad de Salud. La Autoridad de Salud es rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos complementarios. Para tales efectos, se crea la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, que tendrá las mismas atribuciones del antiguo Departamento de Farmacia y Drogas y las que esta Ley y su reglamentación le asignen. El subrayado es nuestro.”**

Aunado a lo anterior, el artículo 121 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, señala lo siguiente:

**“Artículo 121. Revocación de oficio. Los actos administrativos que se efectúen por instituciones públicas de salud para adquirir**

*productos regulados por esta Ley, son revocables de oficio hasta la adjudicación, siempre que no hayan sido notificados al oferente mediante resolución que no admite recurso alguno, salvo los que sean de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.”*

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye los actos administrativos que se efectúen por instituciones públicas de salud para adquirir productos, ya que dichos actos deben ser investigados por la Autoridad de Salud, salvo los que sean de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma esta Autoridad no está constituida como instancia adicional para suspender, modificar, renovar o cancelar Registros Sanitarios, así como efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior de los actos de licitaciones públicas para la adquisición de medicamentos, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico establece los recursos que deben promoverse en caso de inconformidad de las decisiones adoptadas por dicha Institución.

En ese sentido corresponde a la Autoridad de Salud y a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la revisión de tales actos, máxime cuando los mismos obedecen a una investigación que no le corresponde evaluar a esta Autoridad.

De lo anterior, se desprende que es inadmisibile e improcedente la denuncia promovida contra de la **Directora Médica, la Jefa de Compras y Funcionarios del Departamento de Servicios Generales del HOSPITAL NICOLAS SOLANO**, por hechos derivados o en relación a la investigación desplegada en virtud de la denuncia promovida la sociedad **GASPRO PANAMÁ, S.A.**, a través de su apoderado judicial, el licenciado [REDACTED] por cuanto no es esta la vía para tales fines y carece esta Autoridad de facultades jurisdiccionales para acceder a lo pretendido.

En ese sentido, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por otra parte, el representante legal de la sociedad **GASPRO PANAMÁ, S.A.**, otorgó poder especial al licenciado [REDACTED] abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en [REDACTED], Edificio [REDACTED], piso [REDACTED], Oficina [REDACTED], localizable en los teléfonos [REDACTED] y [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED], donde recibe notificaciones personales, para la presentación de la denuncia que nos ocupa, en virtud de lo cual, en atención a lo dispuesto en los artículos 627 y 628 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria

al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el apoderado debe comparecer a esta Autoridad, con el fin de someterse a los deberes que las leyes imponen.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como apoderado judicial de la sociedad **GASPRO PANAMÁ, S.A.**, inscrita a folio No. 155659992 (Mercantil) del Registro Público de Panamá, en los términos establecidos en el poder conferido por su representante legal, Concepción [REDACTED] visible a foja 1 del expediente.

**SEGUNDO: NO ADMITIR** la denuncia, por posibles irregularidades en el manejo de la Licitación Pública No. 2021-0-12-222-15-CM-006719, promovida por la sociedad **GASPRO PANAMÁ, S.A.**, inscrita a Folio No. 155659992 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a través de su apoderado judicial, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente Resolución, al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de la sociedad [REDACTED]

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 9, 107 y 121 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.
- Artículos 627 y 628 del Código Judicial.
- Artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
 Directora General

EXP. AL-070-2022  
EFA/ OC/ NR/ yo

**antai**  
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
 Hoy 23 de Junio de 2022  
 a las 19:06 de la Tarde notifiqué a  
 [REDACTED] de la resolución anterior.  
 Firma del Notificado (a) [REDACTED] 23/6 5

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-242-2022.** Panamá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, mediante Resolución de 6 de mayo de 2022, esta Autoridad decidió **NO ADMITIR** la denuncia por posibles irregularidades en el manejo de la compra de menor cuantía No. 2021-0-12-222-15-CM-006719, promovida por la sociedad **GASPRO PANAMA, S.A.** a través de su apoderado judicial, el **LICENCIADO** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el **LICENCIADO** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno formal escrito de Reconsideración en contra de la Resolución de 6 de mayo de 2022, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

En lo medular de su escrito, el recurrente señala que los fundamentos o motivos utilizados por esta Autoridad, específicamente las estipulaciones de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, no constituyen fundamento legal para rechazar la presente denuncia, dirigida a examinar la conducta administrativa de los funcionarios públicos del gobierno central. Que la citada ley solo regula requisitos previos que los oferentes deben cumplir para comercializar sus productos en el área de salud pública. Por otro lado, señala que no se desprende de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, artículo 6, numeral 10, ninguna excepción para examinar las conductas antijurídicas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Añade el representante de la sociedad **GASPRO PANAMA, S.A.** que el alcance de las competencias de la ANTAI abarca inclusive aquellas conductas y violaciones al Código

de Ética de los funcionarios públicos y de las actuaciones que pudiesen ser consideradas actos de corrupción como son los sobrepagos en compras y la provisión de bienes o servicios y además el artículo 6, numeral 10 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no hace excepción a la regla; por lo cual es un deber de esta Autoridad tutelar jurídicamente este tipo de conductas, de lo contrario estaríamos frente a una competencia reglamentada y no asumida por esta Autoridad, violando no solo su propio Estatuto legal, sino también las normas de carácter especial que regulan el principio de responsabilidad de los servidores públicos, entre ellas, el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Por último, el recurrente señala que la decisión de esta Autoridad de No Admitir la denuncia traspasa los límites jurídicos que dispone el propio artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, porque el alcance de las facultades y atribuciones debe ser interpretado de manera estricta y restrictiva y no sujeta a potestades discrecionales que contraríen el propio límite reglado.

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan en el expediente y dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Primeramente cabe indicar que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que ciertamente incluye como indica el recurrente, aquellas conductas y violaciones al Código de Ética de los funcionarios públicos y de las actuaciones que pudiesen ser consideradas actos de corrupción, la Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

A fin de profundizar la comprensión de la competencia, cabe citar un fallo académico sobre el tema, tal como la Sentencia de 31 de octubre de 2014, proferida dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED], para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 480 de 10 de agosto de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente, bajo la ponencia del Magistrado [REDACTED]

*“El tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1988, p.241), señala en cuanto al término “competencia”: “que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional..., los tratados, las reglas y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.” (el subrayado es nuestro).*

En línea con el criterio de la Corte, el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dicta el Procedimiento Administrativo General aplicable por esta Autoridad en el trámite de todos los casos, con las excepciones establecidas en la Ley 33 de 2013 que crea a la ANTAI, establece que:

Artículo 36: “Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos” (lo subrayado es nuestro).

El artículo No. 36 establece el principio de competencia para el ejercicio de funciones públicas, dentro del respectivo marco normativo y sin extralimitarse de su competencia. Por otro lado, la parte final de la norma establece claramente que, de existir alguna norma específica sobre competencia, ya sea a nivel legal o reglamentario, debe aplicarse obligatoriamente la norma especial que atribuye la competencia para conocer de un asunto.

Por otro lado, es importante recordar que la emisión de actos administrativos en violación de las normas de competencia conlleva la nulidad absoluta del acto administrativo, como se desprende del artículo 52, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que sobre el tema dice:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...
2. Si se dictan por autoridades incompetentes (lo subrayado es nuestro);"

En abono a lo anterior, el artículo 37 de la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general de aplicación obligatoria en los casos que gestiona esta Autoridad, señala que cuando existen normas o leyes especiales que regulen un procedimiento para casos o materias específicas, debe cumplirse el procedimiento de las leyes específicas.

**Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que esta Autoridad, aplica la Ley 38 de 2000 en la tramitación de casos, y la materia objeto de la investigación solicitada tiene leyes especiales con procedimientos especiales, tales como la Ley 1 de 10 de enero de 2001 sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana y el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula las Contrataciones Públicas en Panamá. Tratándose de “normas especiales” que contemplan recursos e instancias distintas dirimir los conflictos entre los usuarios y la Administración, el examen de la legalidad de los procedimientos debe cumplir su propio trámite, con prelación a que esta Autoridad pueda emitir válidamente un criterio sobre la conducta de los servidores públicos involucrados.

Se aprecia claramente que, si bien es cierto el apelante solicita la investigación de los servidores públicos relacionados a la compra Menor No. 2021-0-12-222-15-CM-006719 por la posible comisión de faltas a la Ética, lo cual es competencia de esta Autoridad, no menos cierto es que esta Autoridad no puede exceder su competencia en base al objeto investigado, porque con ello incurriría en una abierta extralimitación de funciones, al subrogarse la competencia y objeto del pronunciamiento que corresponde, con base en la Ley 22 de 2006 de Contrataciones Públicas, ordenada por la Ley 153 de 2020, en primera instancia a la entidad licitante, posteriormente a la Dirección General de Contrataciones Públicas y agotada la vía gubernativa, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el ejercicio oportuno de los recursos contra el acto de adjudicación.

Por último, para sustentar la falta de competencia de esta Autoridad para conocer de la investigación solicitada, dado que la materia tiene un trámite específico, es oportuno mencionar los siguientes artículos del Texto Único de la Ley 22 de 2006, modificado por la ley 153 de 2020 que regula las Contrataciones Públicas en Panamá, que plasman claramente las entidades y funcionarios competentes para conocer los hechos de la denuncia así:

“Artículo 14. Creación. Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales...(lo subrayado es nuestro)”

Del artículo anterior se colige que solamente la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene facultades para “**regular, interpretar, fiscalizar y asesorar**” en los procedimientos de selección de contratista, atribuciones todas estas necesarias para juzgar adecuadamente si la actuación de los servidores públicos involucrados fue ética y conforme a derecho.

En el mismo orden de ideas, los artículos 85, 94 numeral 7 y 223 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 modificada por la Ley 153 de 2020, atribuyen claramente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Acción de Reclamo, las investigaciones que surjan dentro de las contrataciones, por todo acto u omisión que adolezca de vicios de ilegalidad, hasta antes de que el procedimiento se adjudique, así:

*“Art. 85. **Contratación menor.** Es el procedimiento que permite, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.”*

*“**Art. 94.** Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:*

*1...*

*7... Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.*

*8...*

*9. El plazo para adjudicar no será superior a siete días hábiles.”*

*“**Artículo 223.** Interposición de la acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse durante el proceso de selección de contratista, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, desde el inicio de la convocatoria, **contra todo acto u omisión que adolezca de vicios de ilegalidad, hasta antes de que el procedimiento se adjudique,** se declare desierto o se cancele, mediante resolución administrativa o cualquier tipo de acto administrativo al respecto, y deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.*

*La entidad licitante no ejercerá ninguna acción dentro del acto público en que se haya interpuesto una acción de reclamo, hasta tanto la Dirección General de Contrataciones Públicas decida su admisibilidad o inadmisibilidad (lo subrayado es nuestro).”*

De las normas antes citadas se desprende claramente que el Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula las Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 153 de

2021 regula de forma especial el debido proceso legal en las adquisiciones o compras, como también los correspondientes medios de impugnación.

Así las cosas, en cumplimiento del principio de legalidad y del Debido Proceso Legal, previa sustentación jurídica de que la materia objeto de la presente solicitud de investigación no es competencia de esta Autoridad, es por lo que se considera que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución de 6 de mayo de 2022, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:**

Constitución Política de la República de Panamá.  
Artículo 6, numerales 6 y 7 y art. 45 de Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.  
Ley 38 de 31 de julio de 2000.  
Texto único de la Ley 22 de 2006 modificado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EXP. OAL-070-2022  
EFA/OC/NR/MS

